

# Recomendación: 10/2000

México, D.F. 9 de noviembre de 2000

Caso de negligencia de servidores públicos de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal por haber omitido indebidamente iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa contra servidores públicos de distintos Juzgados Cívicos, y así haber dejado prescribir las acciones administrativas correspondientes.

**LIC. LEÓN ALAZRAKI GAYSINSKY,  
CONTRALOR GENERAL DEL GOBIERNO  
DEL DISTRITO FEDERAL**

Distinguido señor Contralor:

Esta Comisión ha concluido la investigación de los hechos materia de cinco expedientes de queja.

## **I. Contenido de las quejas, investigación y evidencias**

### **A. CDHDF/121/96/IZTP/D6059.000**

1. El 23 de diciembre de 1996, Jorge Ortega Rodríguez formuló queja en esta Comisión, en los siguientes términos:

El 21 de diciembre de 1996 fue citado por su esposa, Diana Juárez, en el Juzgado Vigésimo Cívico del Distrito Federal. A las 9:00 horas, el Juez Juan Salazar ordenó encerrarlos a él y a su esposa *por pelear*. Después de 15 minutos a su esposa le permitieron retirarse; sin embargo, a él le comunicaron que tenía que pagar \$1,600 o cumplir 36 horas de arresto. Sus familiares consiguieron \$300 y con esa cantidad, a las 18:00 horas, le permitieron retirarse, pero no le entregaron recibo. Le indicaron que el 23 de diciembre debería llevar otros \$ 300, por los que le entregarían un documento que funcionaría como *amparo*, con lo que su esposa no le podría hacer nada, y también le serviría para su divorcio.

2. Mediante oficio 32425 de 30 de diciembre de 1996 solicitamos al Director de Justicia Cívica del Departamento del Distrito Federal que diera instrucciones para que fuera atendido el asunto motivo de la queja.

3. El 8 de enero de 1997, dicho servidor público turnó la queja al Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento de Inconformidades y Vinculación Institucional del la Dirección de Justicia Cívica para que se realizaran las investigaciones y diligencias que para tales asuntos establece el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

4. El 6 de marzo de 1997 recibimos copia del oficio DGSL/038/97, por el que el Director de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal informó al Director General Jurídico y de Estudios legislativos del propio Departamento que con motivo de la queja se había iniciado el expediente QJC/198/96-12 en la Unidad Departamental de Seguimiento de Inconformidades y Vinculación Institucional de la Dirección de Justicia

Cívica. Con dicha información, esta Comisión envió el expediente de queja al área de seguimiento de nuestro Programa de Lucha Contra la Impunidad.

5. El 20 de marzo de 1997 recibimos el oficio DJC/177/97, suscrito por el que el Director de Justicia Cívica, quien nos informó que, una vez agotada la investigación correspondiente, mediante oficio DJC/176/97 de 19 de marzo de 1997, el expediente QJC/198/96-12 se envió a la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal.

6. Periódicamente estuvimos solicitando información sobre la situación y los avances de dicho expediente, con los resultados siguientes:

a) El 17 de julio y el 22 de agosto de 1997, el Director de Responsabilidades y Sanciones nos informó que el asunto se encontraba en **análisis para resolución**;

b) El 24 de agosto de 1998, el propio funcionario nos informó extrañamente que el asunto se encontraba en **fase de investigación**;

c) El 27 de enero de 1999, le mismo servidor público nos informó que el caso se encontraba en proyecto de resolución;

d) El 21 de julio de 1999, la Directora de Responsabilidades y Sanciones nos informó que el caso estaba en fase de investigación;

e) El 9 de marzo y el 13 de julio de 2000, mediante oficios 6110 y 19113, respectivamente, solicitamos información al Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, sin obtener respuesta, y

f) El 7 de agosto de 2000 dirigimos el oficio 21421 al Contralor General del Gobierno del Distrito Federal solicitando su intervención para obtener respuesta a las dos solicitudes de información señaladas en el párrafo precedente. El 15 de agosto de 2000, el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría nos envió copia de la resolución dictada el 16 de marzo de 2000. En dicha resolución se determinó la improcedencia de la *instrucción del procedimiento de responsabilidades al C. Juan Salazar Acosta, adscrito al Vigésimo Juzgado Cívico de la Delegación Iztapalapa, por haber prescrito las facultades en esta Contraloría General para imponerle las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor.*

## **B. CDHDF/121/97/AO/P1518.000**

1. El 31 de marzo de 1997, Rosalía Adriana Gutiérrez Mosqueda formuló queja en los siguientes términos:

El 29 de marzo de 1997, su sobrino Edgar A. Gutiérrez Rodríguez fue detenido por los policías preventivos tripulantes de la patrulla 08071 y remitido al Vigésimo Octavo Juzgado Cívico porque supuestamente estaba tirando agua en la vía pública. El Juez Cívico *la trató en forma prepotente* y cambió los *hechos*, ya que a su sobrino lo mojaron en la calle y en ningún momento él tiró agua. El juez le estaba cobrando una multa de \$793, la cual considera excesiva, puesto que su sobrino gana muy poco como lavacoches.

2. El 10 de abril de 1997, por oficio 8736 se solicitó al Director de Justicia Cívica que se atendería el caso planteado por la señora Gutiérrez Mosqueda y se comunicaran a este Organismo los resultados.

3. El 6 de mayo de 1997, mediante oficio DJC/294/97, el Director de Justicia Cívica nos informó que por los hechos materia de la queja se había iniciado el expediente QJC/26/97-4 En la Unidad Departamental de Seguimiento de Inconformidades y Vinculación Institucional. Con dicha información, esta Comisión envió el expediente de queja al área de seguimiento de nuestro programa de Lucha Contra la Impunidad.

4. El 14 de mayo de 1997, mediante oficio 11683, se solicitó información al Director de Justicia Cívica respecto del estado del asunto.

5. El 21 de mayo de 1997 se recibió el oficio DJC/339/97, suscrito por el citado Director, quien nos informó que una vez agotada la investigación correspondiente, el expediente fue enviado a la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal.

6. Periódicamente estuvimos solicitando información sobre el estado y los avances del expediente QJC/26/97-4, con los resultados siguientes:

a) El 17 de julio y el 22 de agosto de 1997, el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal nos informó que el asunto se encontraba en **análisis para resolución**;

b) El 24 de agosto de 1998, el mismo funcionario nos informó extrañamente que el asunto se encontraba en **fase de investigación**;

c) El 27 de enero de 1999, el propio servidor público nos informó que el caso se encontraba en **análisis para resolver**;

d) El 21 de julio de 1999, la Directora de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General nos informó que el caso se encontraba en **fase de investigación**

e) El 9 de marzo y el 13 de julio del 2000, mediante oficios 6110 y 19113, respectivamente, solicitamos información al Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federa, sin obtener respuesta, y

f) En virtud de lo anterior, el 7 de agosto del 2000 dirigimos el oficio 21421 al Contralor General del Gobierno del Distrito Federal solicitando su intervención para obtener respuesta a las dos solicitudes de información señaladas en el párrafo precedente. El 15 de agosto de 2000, el Director de Responsabilidades y Sanciones nos envió copia de la resolución el 23 de marzo del mismo año en el asunto, en la que se determinó la improcedencia de la *instrucción del procedimiento de responsabilidad a los CC. Rigoberto Salas Galindo, Ricardo Zamora Vara y Oscar Hernández Beltrán, por haber escrito las facultades de esta Contraloría General para imponerles las sanciones administrativas a que se hubieran hecho acreedores.*

**C. CDHDF/121/97/CUAUH/D2605.000**

1. El 2 de junio de 1997, Cindy Carolina Romero Montes de Oca formuló queja en los siguientes términos:

Desde hace aproximadamente ocho años trabajaba como sexoservidora en las calles de Chiapas y Manzanillo, colonia Roma. Inspectores de vía pública de la Delegación Cuauhtémoc la hostigan y molestan. Diariamente entrega \$100.00 a una persona apodada *El Fermín*, quien el 15 de mayo de 1997 le dijo que tenía que retirarse de la zona porque al jefe, el señor Calzada, *le molestaba verla diariamente cuando pasaba rumbo a su casa*. El jefe de sector de la policía preventiva en la colonia Roma y el jefe de área de la misma corporación del área donde ella labora, de apellido Berrospe, la detienen cuando está con sus clientes y a estos los extorsionan.

Posteriormente la quejosa relató que:

El 9 de junio de 1997, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando se encontraba en la esquina de las calles de Chiapas e Insurgentes en la colonia Roma, fue detenida por los policías preventivos tripulantes de la patrulla 03134 de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes la pusieron a disposición del Juez Cuarto Cívico de la Delegación Cuauhtémoc, donde, aproximadamente a las 0:30 horas, se le impuso una multa de \$700.00. Sin embargo, no le informaron ni el motivo de su remisión ni por qué le impusieron la multa.

Un inspector de vía pública de la Delegación Cuauhtémoc que responde al nombre de Fermín, la amenazó de muerte porque no le quiso dar dinero;

El 17 de junio de 1997, cuando se encontraba en la esquina de las calles de Manzanillo y Chiapas en la colonia Roma, los policías preventivos tripulantes de las patrullas 3088 y 3112 de la Secretaría de Seguridad Pública *molestaron y ahuyentaron* a su clientela.

De la copia de la orden de pago que nos entregó la quejosa, se desprende que se le impuso una multa de \$793.50 por haber infringido el artículo 7 fracciones XI y XII del Reglamento de Justicia Cívica -impedir por cualquier medio la libertad de acción de las personas, e impedir o estorbar el uso de la vía pública-.

2. En investigación de los hechos motivo de queja, visitadores adjuntos de este Organismo realizaron una inspección en la zona señalada por la quejosa, y consultaron el Libro de Gobierno y el de Actas Médicas del Juzgado Cuarto Cívico. En dichas diligencias resultó lo siguiente:

El 11 de junio de 1997, aproximadamente a las 00:45 horas, la quejosa fue detenida por policías preventivos y tres personas vestidas de civil, presuntos inspectores de vía pública de la Delegación Cuauhtémoc, a bordo de la patrulla 03011, quienes la condujeron a las instalaciones de la Delegación Cuauhtémoc donde la presentaron ante el Juez Tercero Cívico, licenciado Carlos Miranda Espejel. El juez informó a los visitadores adjuntos que la quejosa había sido presentada por elementos de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública por infringir las fracciones XI y XII del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica y, por ser reincidente, correspondía aplicarle la sanción máxima que para el caso ascendía a \$793.00.

En la audiencia no estuvieron presentes los policías remitentes, nadie que acusara a la presentada ni quien fungiera como persona de su confianza. El Juez llamó a la quejosa para que firmara el acta 538 que consta a fojas 771 del Libro de Gobierno del Juzgado.

Con base en los resultados de dichas diligencias, mediante oficio 15898 de 27 de junio de 1997 solicitamos al Director de Justicia Cívica un informe sobre los hechos motivos de la queja.

**3.** El 21 de julio de 1997, mediante oficio SNSJC/1098/97, El Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos nos informó que por los hechos motivo de queja se había iniciado el expediente QJC/57/97-7 en la Unidad Departamental de Seguimiento de Inconformidades y Vinculación Institucional.

**4.** El 3 de septiembre de 1997, por oficio DJC/796/97, El Director de Justicia Cívica nos informó que el expediente QJC/57/97-7 -iniciado contra Luis Ricardo Muñuzuri Cantarelli, Juez Cuarto Cívico del turno suplente; Herminio García Rojas, Juez Séptimo Cívico del turno suplente; Carlos Miranda Espejel, Juez Tercero Cívico del turno suplente, y Abel Flores Alcocer, guardia del Juzgado Cuarto Cívico del tercer turno, respectivamente- había sido remitido el 29 de agosto de 1997, mediante oficio DJC/793/97, a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal a fin de que se deslindaran las responsabilidades oficiales que hubiere.

**5.** Por oficio 24839 de 2 de octubre de 1997 solicitamos al Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal que nos informara sobre el estado del expediente QJC/57/97-7, y que nos enviara copia del mismo.

**6.** El 19 de noviembre de 1997, mediante oficio 26804, el Director de Responsabilidades y Sanciones nos envió una copia del expediente y nos informó que *sería analizado en su turno para resolver lo que legalmente correspondiera*. De las constancias de dicho expediente se desprendía que:

**a)** El 8 de junio de 1997, el Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos inició el procedimiento disciplinario por los hechos motivo de las quejas de Cindy Carolina Romero Montes de Oca, y acordó que se citara a los servidores públicos involucrados adscritos a los juzgados Cívicos Tercero, Cuarto y Séptimo;

**b)** El 23 de julio de 1997, compareció la quejosa, quien ratificó el contenido de las quejas que presentó en esta Comisión e indicó que las sexoservidoras son explotadas, amenazadas y golpeadas por servidores públicos de las camionetas panel de la Delegación de Cuauhtémoc y por algunos jueces cívicos;

**c)** El 11 de agosto de 1997 comparecieron Carlos Miranda Espejel, Juez Tercero Cívico del turno suplente; Herminio García Rojas, Juez Séptimo Cívico del turno suplente, y Abel Flores Alcocer, guardia del Juzgado Cuarto Cívico del tercer turno, quienes negaron los hechos denunciados por la quejosa. Abel Flores señaló que estuvo de guardia en el Cuarto Juzgado Cívico el 5 de junio de 1997, y que desconocía si la quejosa había sido remitida a ese juzgado, ya que en el libro de gobierno y en el libro médico no existía constancia de que ella hubiese ingresado en esa fecha, y

d) El 13 de agosto de 1997, el subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos acordó turnar el expediente a la contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que se deslindaran las responsabilidades que hubiere.

7. Por oficio 1524 de 18 de enero de 1998 solicitamos a la Directora de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal que nos informara sobre el estado del expediente QJC/57/97-7, y que nos enviara copia de las actuaciones practicadas a partir del 17 de noviembre de 1997.

8. El 17 de febrero de 1998, por oficio 3471, el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General nos informó que el expediente QJC/57/97-7 aún se encontraba en trámite.

9. El 2 de marzo de 1998, la quejosa Cindy Carolina Romero compareció en esta Comisión y, al tener a la vista copias de las identificaciones de los servidores públicos de los juzgados cívicos cuarto y séptimo, identificó al licenciado Carlos Miranda Espejel, Juez Séptimo Cívico, como quien, en una de, las ocasiones en que ella fue remitida al juzgado, presenció como los servidores públicos de *las camionetas blancas de la Delegación Cuauhtémoc* la golpearon y él no hizo nada por impedirlo. También identificó al licenciado Herminio García Rojas, Juez Séptimo Cívico, como quien en una ocasión no le permitió pagar la multa y la tuvo arrestada varias horas.

Al observar la fotografía del licenciado Luis Ricardo Muñuzuri Canterelli, Juez Cuarto Cívico, la quejosa manifestó que esta persona no era quien el 6 de junio de 1997 dijo ser el juez cívico en turno en el Juzgado Cuarto. Aclaró que los policías preventivos que las remiten a ese juzgado las llevan a la parte trasera del edificio y, con la complicidad de una persona que se hace pasar como el juez cívico, las extorsionan. Agregó que algunos jueces cívicos no les permiten nombrar persona de su confianza para que este presente durante el procedimiento.

10. El 8 de junio de 1998, servidores públicos de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal informaron a personal de esta Comisión que el expediente QJC/57/97-7 se estaba tramitando en esa Dirección con el registro CG-DRS 88/427/98.

11. el 29 de julio de 1998, a fin de coadyuvar en la integración del expediente QJC/57/97-7, enviamos a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de esa Contraloría copia del registro videográfico tomado en el operativo que el 11 de junio de 1997 llevó a cabo personal de esta Comisión (ver punto C2, p. 6). En dicho video se aprecia que los tripulantes de la patrulla 03011 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y servidores públicos auxiliares de los Juzgados Cívicos de la Delegación Cuauhtémoc detienen sin motivo legal y con lujo de violencia a la quejosa, y la suben a dicha patrulla.

12. Periódicamente estuvimos solicitando información sobre el avance del expediente QJC/57/97-7, con los resultados siguientes:

a) Mediante oficio 09298, recibido el 21 de julio de 1999, la Directora de Responsabilidades y Sanciones nos informó que el asunto encontraba en **fase de investigación**;

b) El 9 de marzo y el 13 de julio de 2000, mediante oficios 6110 y 19113, respectivamente, se solicitó información al Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal. No obtuvimos respuesta, y

c) En virtud de lo anterior, el 7 de agosto de 2000 dirigimos el oficio 21421 al Contralor General del Gobierno del Distrito Federal solicitando su intervención para obtener respuesta a las dos solicitudes de información señaladas en el párrafo precedente. El 15 de agosto de 2000, mediante oficio 14609, el Director de Responsabilidades y Sanciones de dicha Contraloría nos envió copia de la resolución dictada el 23 de marzo del 2000, en la que se determinó la improcedencia de la *instrucción del procedimiento de responsabilidades a los CC. Luis Ricardo Muñuzuri, Herminio García Rojas, Carlos Miranda Espejel y Abel Flores Alcocer, por haber prescrito las facultades en esta Contraloría General para imponerles las sanciones administrativas a que se hubieran hecho acreedores.*

#### **D. CDHDF/122/97/VC/D2886.000**

1. El 16 de junio de 1997, Obed Javier Cruz Pérez formuló queja en los siguientes términos:

El 5 de junio de 1997, aproximadamente a las 14:00 horas, se presentaron en su domicilio dos policías de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes llevan un citatorio sin firma del Juez Decimoséptimo Cívico del turno suplente en Venustiano Carranza. Dicho citatorio había sido expedido el 4 de junio de 1997 a nombre de su hermano Arturo Cruz Pérez citándolo para esa fecha, 5 de junio, pero era notorio que el citatorio había sido alterado y que originalmente la cita era para el 18 de junio. Indicó a los policías que su hermano no vivía en ese domicilio pero ellos en forma prepotente lo obligaron a firmar de recibido dicho citatorio con la amenaza de detenerlo si se negaba.

Posteriormente, llegaron otros dos citatorios. El segundo lo entregaron los tripulantes de la patrulla 2026, y como el declarante se negó a firmarlo porque el citatorio carecía de la rubrica del Juez y del nombre del denunciante, los policías agredieron verbalmente a su madre, Vicenta Pérez Pérez.

El tercer citatorio ya llevaba la firma del Juez Cívico suplente en turno, el nombre del denunciante y la presunta infracción atribuida a su hermano, a quien citaban para el 17 de junio de 1997 a las 17:00 horas.

2. El 22 de junio de 1997, mediante oficio DGSV/340/97, se solicitó al licenciado Francisco Chávez Cuahonte, Juez Cívico Decimoséptimo suplente, que permitiera a personal de esta Comisión consultar el libro de gobierno del juzgado.

3. En esa misma fecha, una visitadora adjunta de este Organismo revisó el libro de gobierno e hizo constar que:

a) Efectivamente, el juez omitió firmar los primeros citatorios;

b) El tercer citatorio, fechado el 11 de junio de 1997, en apariencia estaba debidamente expedido;

c) No se había utilizado ningún medio de apremio contra Arturo Cruz por no haberse presentado;

d) No se ordenó a la policía la presentación de Arturo Cruz Pérez, en virtud que la denunciante no acudió al juzgado a solicitarla, y

e) La secretaria del juzgado, María de los Angeles Larría Domínguez, manifestó que únicamente era válido el tercer citatorio.

4. El 26 de junio de 1997, por oficio 15821 solicitamos al Director de Justicia Cívica que atendiera el caso planteado por el señor Obed Javier Cruz Pérez e informara a este Organismo de los resultados.

5. El 31 de julio de 1997 recibimos copia del oficio DGSL/181/97, por el que el Director General de Servicios Legales informó al Director Jurídico y de Estudios legislativos que con la motivo la queja de Obed Javier Cruz Pérez contra personal del Juzgado Decimoséptimo Cívico, se había iniciado el expediente QJC/055/97-6 en la Unidad departamental de Seguimiento de Inconformidades y Vinculación Institucional. Con dicha información, esta Comisión envió el expediente de queja al área de seguimiento del Programa de Lucha Contra la Impunidad.

6. El 21 de agosto de 1997, mediante oficio DJC/748/97, el Director de Justicia Cívica informó que habían concluido las investigaciones en el expediente QJC/055/97-6, relacionado con la queja presentada de Obed Cruz Pérez contra Francisco Chávez Cuahonte y María de los Ángeles García Domínguez, Juez y Secretaria del Juzgado Decimoséptimo Cívico, respectivamente, por lo que mediante oficio DJC/727/97 del 18 de agosto de 1997, el expediente QJC/055/97-6 se había remitido a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal.

7. Periódicamente estuvimos solicitando a dicha Contraloría información sobre el avance del expediente QJC/055/97-6, con los resultados siguientes:

a) El 10 de marzo y el 29 de junio de 1998, el Director de Responsabilidades y Sanciones nos informó que el asunto se encontraba en **análisis para resolución**;

b) El 24 de agosto de 1998 y el 27 de enero de 1999, el mismo servidor público nos informó extrañadamente que el asunto se encontraba en **fase de investigación**;

c) El 21 de julio de 1999, la Directora de Responsabilidades y Sanciones nos informó que el expediente se estaba realizando el **desahogo del procedimiento administrativo disciplinario**;

d) EL 9 de marzo y el 13 de julio del 2000, mediante oficios 6110 y 19113, respectivamente, se solicitó información al Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal, sin obtener respuesta, y

e) En virtud de lo anterior, el 7 de agosto del 2000 se dirigió el oficio 21421 al Contralor General del Gobierno del Distrito Federal solicitando su intervención para obtener respuesta a las dos solicitudes de información señaladas en el párrafo precedente. El 15 de agosto del 2000, por oficio 14609, el Director de



Responsabilidades y Sanciones nos envió copia de la resolución dictada el 27 de marzo del 2000, en la que se determinó la improcedencia de la improcedencia de la *instrucción del procedimiento de responsabilidades a los CC. Francisco Chávez Cuahonte y María de los Ángeles García Domínguez, adscritos al Décimo Séptimo Juzgado Cívico de la Delegación Venustiano Carranza, por haber prescrito las facultades en esta Contraloría General para imponerles las sanciones administrativas a que se hubieran hecho acreedores.*

#### **E. CDHDF/121/98/IZTP/D0616.000**

1. El 16 de febrero de 1998, Juana Alameda Cornejo formuló queja en los siguientes términos:

El 13 de febrero de 1998 fue golpeada por la señora Anastacia Miranda Sámano, Enrique "N" y Luis Sámano Benítez, por lo que acudió a la Cuadragésimacuarta Agencia del Ministerio Público de la Delegación Regional Iztapalapa para denuncia los hechos. Pero sus agresores se encontraban en ese lugar y la funcionaria que la atendió se negó a levantar el acta correspondiente y a pasarla con el médico legista.

En dicha delegación fue privada de su libertad por cinco horas sin mediar motivo. Se le permitió retirarse previo pago de \$600 que realizó su esposo, a quien no entregaron recibo. *En todo momento la servidora pública la trató de manera prepotente y grosera, sin permitirle hablar.*

2. Personal de esta Comisión se constituyó en la Cuadragésimacuarta Agencia del Ministerio Público, pero no encontró constancia de que la quejosa y sus presuntos agresores se hubieran presentado en dicha agencia el 13 de febrero de 1997. Tampoco encontró constancia de ello en el libro de gobierno del Juzgado Trigesimoprimer Cívico. Por lo anterior se solicitó a la quejosa que compareciera para que hiciera las aclaraciones correspondientes.

3. El 16 de febrero de 1998 se presentó en esta Comisión la quejosa, quien manifestó lo siguiente:

El 13 de febrero de 1998 fue lesionada por la señora Anastacia Miranda Sámano, por lo que acudió a la Decimonovena Agencia Investigadora a fin de levantar un acta, pero al llegar se percató de la presencia de su agresora. El señor que la atendió en la agencia, en lugar de pasarla al médico para que le fueran certificadas las lesiones que presentaba, le dijo que las pasaría al Juzgado Cívico para ver si llegaban a un arreglo.

En el Juzgado Cívico Decimonoveno, la juez en turno *se comportó de manera prepotente y grosera con ella*, no la pasó con el médico legista para que certificara sus lesiones y la remitió, al igual que la señora Miranda, a los separos, donde estuvo aproximadamente seis horas. La juez le dijo a su esposo que, si no pagaba la multa, al día siguiente la iban a remitir al reclusorio, por lo que su madre pagó \$680. No le dieron ningún documento para que lo firmara.

Al día siguiente, 14 de febrero, acudió nuevamente a la Decimonovena Agencia Investigadora, donde se inició la averiguación previa 19/820/98-02.

4. El 19 de febrero de 1998, el licenciado Jorge Isaías Medina, Jefe de la Unidad de Calificación de Infracciones y Juzgados Cívicos en Iztapalapa, nos informó que, efectivamente, en el Juzgado Decimonoveno Cívico no se había elaborado certificado médico del estado físico de Juana Alameda Cornejo. Además, nos proporcionó copia de los datos asentados en el libro de gobierno: el nombre y los hechos con los que se encontraba relacionada la quejosa, Juana Alameda Cornejo, y malhora y la fecha (2:00 horas del 14 de febrero de 1998) en que ella se presentó.

5. El 2 de marzo de 1998, por oficio 3727 se solicitó al encargado de la Dirección de Justicia Cívica que atendiera el caso planteado por la quejosa señora y que nos comunicara los resultados.

6. El 11 de marzo de 1998 recibimos el oficio SNSJC/410/98, suscrito por el Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos, por el que se nos informó que el caso había sido turnado para su atención a la Unidad Departamental de Seguimiento de Inconformidades y Vinculación Institucional, donde se tomó comparecencia a la quejosa el 6 de marzo de 1998 y se inició el expediente QJC/016/98-3. Asimismo, expresó que ya se había ordenado la comparecencia del Juez, el Secretario, la persona encargada de guardia y el mecanógrafo del tercer turno del Juzgado Décimo Noveno Cívico para el 17 de marzo de ese año. Con esta información, el expediente de queja también fue enviado al área de seguimiento de nuestro Programa de Lucha contra la Impunidad.

7. El 23 de julio de 1998, mediante oficio 15232, solicitamos al Director de Justicia Cívica información sobre el avance del expediente QJC/016/98-3.

8. El 11 de agosto de 1998, por oficio DJC/339/98, el Director de Justicia Cívica nos informó que el expediente se había integrado y que el 6 de agosto se había enviado a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal para que se emitiera la resolución correspondiente.

9. Periódicamente estuvimos requiriendo información sobre el avance del expediente QJC/016/98-3, con los resultados siguientes:

a) El 27 de enero y el 21 de julio de 1999, el Director de Responsabilidades y Sanciones nos informó que el asunto se encontraba en **proyecto de resolución**;

b) El 9 de marzo y el 13 de julio del 2000, mediante oficios 6110 y 19113, respectivamente, solicitó información al propio funcionario pero no obtuvimos respuesta, y

c) En virtud de lo anterior, el 7 de agosto del 2000 dirigimos el oficio 21421 al Contralor General del Gobierno del Distrito Federal solicitando su intervención para obtener respuesta a las dos solicitudes de información señaladas en el párrafo precedente. El 15 de agosto del 2000, por el oficio 14609, el Director de Responsabilidades y Sanciones nos envió copia de la resolución dictada el 14 de marzo del 2000, en la que se determinó la improcedencia de la *instrucción del procedimiento de responsabilidades al personal adscrito al Décimo Noveno Juzgado Cívico de la Delegación Iztapalapa, por haber prescrito las facultades en esta Contraloría General para imponerles las sanciones administrativas a que se hubieran hecho acreedores.*

## II. Situación Jurídica

En los cinco asuntos, la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal resolvió que había prescrito la acción para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos respectivamente involucrados en los hechos motivo de dichos procedimientos y también materia de las cinco quejas recibidas en esta Comisión.

## III. Observaciones

### A. Sobre la queja de Jorge Ortega Rodríguez

1. El 21 de diciembre de 1996, el quejoso fue citado en el Juzgado vigésimo Cívico. Según manifestó en su queja, el juez, Juan Salazar Acosta, ordenó arrestarlo por pelear con su esposa y la comunicó que debía pagar una multa de \$1,600 ó cumplir 36 horas de arresto. Sus familiares consiguieron \$300 y con esa cantidad le permitieron retirarse después de nueve horas. No le entregaron recibo y le solicitaron \$300 más que debía pagar el 23 de diciembre.

2. Por intervención de este Organismo, el 8 de enero de 1997, la Dirección de Justicia Cívica inició el expediente QJC/198/96-12 (evidencias A3 y 4), el cual fue integrado y turnado a la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, (evidencia A5), donde fue recibido el 19 de marzo de 1997 con el registro CG DRS 88/1552/97.

3. El 17 de julio de 1997, la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Departamento Distrito Federal informó a esta Comisión que dicho asunto se encontraba en *análisis para resolución*. Lo mismo nos informó un mes después.

Pero al año siguiente, el 24 de agosto de 1998, es decir, 13 meses después de que nos había informado por primera vez que el asunto se encontraba en *análisis de resolución*, nos informó que ahora se encontraba en *fase de investigación*, sin explicar el extraño retroceso.

Cinco meses después, el 27 de enero de 1999, nos informó que el expediente se encontraba en *proyecto de resolución*, pero seis meses después, el 21 de julio de 1999, nos dijo que nuevamente el asunto se encontraba en *etapa de investigación*. No hubo explicación para esos extraños movimientos del expediente hacia atrás y hacia delante (evidencias A6a, b, c, d y e).

4. Durante el primer semestre de 2000 esta Comisión no fue informada de los avances en el asunto porque el Director de Responsabilidades y Sanciones no dio respuesta a nuestros requerimientos de 9 de marzo y 13 de julio del 2000 (evidencia A6f).

No fue sino hasta el 15 de agosto de este año cuando se nos envió copia de la resolución dictada el 14 de marzo de 2000, tres años después de que la Contraloría General recibió el asunto de parte de la Dirección de Justicia Cívica. Por dicha resolución se determinó que había prescrito la acción de la Contraloría General para imponer las sanciones administrativas procedentes a Juan Salazar Acosta, Juez Vigésimo Cívico (evidencia A6g).

## **B. Sobre la queja de Rosalía Adriana Gutiérrez Mosqueda**

1. Según la quejosa, el 29 de marzo de 1997 su sobrino Edgar A. Gutiérrez Rodríguez fue detenido y llevado al Juzgado Vigésimo Octavo Cívico acusado falsamente de tirar agua en la vía pública. El juez *la trató en forma prepotente*, cambió los *hechos*, ya que su sobrino no tiró agua sino que lo mojaron en la calle, y le impuso a su sobrino una multa de \$793, que resultaba excesiva porque su sobrino trabajaba como lavacoches.
2. Por intervención de esta Comisión, el 14 de abril de 1997, la Dirección de Justicia Cívica integró el expediente QJC/26/97-4 (evidencias B2 y 3) y lo envió a la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, donde fue recibido el 19 de mayo de 1997 (evidencia B5) con el registro CG DRS 88/1594/97.
3. El 17 de julio de 1997, la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal nos informó que el expediente se encontraba en *análisis para resolución*. Lo mismo nos informó un mes después. Pero 13 meses después, el 24 de agosto de 1998, la misma dependencia nos expresó que el expediente se encontraba en *fase de investigación*, sin explicar el extraño retroceso. Cinco meses después, el 27 de enero de 1999, nuevamente nos dijo que el asunto se encontraba en *análisis para la resolución*, y seis meses después, el 21 de julio de 1999, nos manifestó que otra vez se encontraba en *fase de investigación*. No hubo explicación para los extraños movimientos retrógrados del expediente (evidencias B6a, b, c, d y e).
4. Durante el primer semestre del año 2000 no recibimos respuesta a nuestros requerimientos e información sobre los avances del asunto (evidencia B6f). El 15 de agosto de este año se nos envió copia de la resolución fechada el 23 de marzo de 2000, es decir, dos años y 10 meses después de que la Dirección de Justicia Cívica turnó el expediente a la Contraloría General. Por dicha resolución se determinó que había prescrito la acción de la Contraloría General para imponer las sanciones administrativas procedentes a Rigoberto Salas Galindo, Ricardo Zamora Vara y Óscar Hernández Beltrán, servidores públicos del segundo y el tercer turnos del Juzgado Vigésimo octavo Cívico (evidencia B6g).

## **C. Sobre la queja de Cindy Carolina Romero Montes de Oca**

1. La quejosa manifestó que trabajaba como sexoservidora en las calles de Chiapas y Manzanillo, colonia Roma, y continuamente era hostigada por inspectores de vía pública de la Delegación Cuauhtémoc y policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública. El 9 de junio de 1997, cuando se encontraba en las calles de Chiapas e Insurgentes, colonia Roma, fue detenida y remitida a un Juzgado Cívico de la Delegación Cuauhtémoc, donde le impusieron una multa de \$793.50 sin que le indicaran el motivo.
2. Por intervención de esta Comisión, el 8 de julio de 1997, la Dirección de Justicia Cívica integró el expediente QJC/57/97-7. Cindy Carolina Romero Montes de Oca ratificó su queja el 23 de julio de 1997, y el 11 de agosto del mismo año comparecieron Herminio García Rojas, Juez Séptimo Cívico del turno suplente; Carlos Miranda Espejel, Juez Tercero Cívico del turno suplente, y Abel Flores Alcocer, guardia del Juzgado Cuarto Cívico del tercer turno (evidencia C6a, b y c). La Dirección de Justicia Cívica remitió el expediente a la Contraloría General del Departamento del Distrito

Federal para su determinación, donde fue recibido el 28 de agosto de 1997 (evidencias C3 y 4).

3. EL 19 de noviembre de 1997, la Dirección de Responsabilidades y Sanciones nos informó que el expediente sería analizado en *su turno* para resolver lo que en derecho correspondiera.

El 17 de febrero de 1998, la Dirección de Responsabilidades y Sanciones nos informó que el expediente aún se encontraba en *trámite* (evidencia C8). Casi cuatro meses después, el 8 de junio de 1998, personal de la misma Dirección nos informó que el asunto se había radicado con el registro CG DRS 88/427/98, y que continuaba en *trámite*.

Para coadyuvar con la investigación, el 29 de julio de 1998, esta Comisión envió a la propia Dirección copia del registro videográfico de nuestro operativo de 11 de junio de 1997, en la que consta que los tripulantes de la patrulla 03011 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y servidores públicos auxiliares de los Juzgados Cívicos de la Delegación Cuauhtémoc detuvieron sin motivo legal y con lujo de violencia a la quejosa, y la subieron a dicha patrulla (evidencias C10 y 11).

4. El 20 de julio de 1998, la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal informó a este Organismo que el asunto se encontraba en fase de investigación (evidencias C12a).

5. Durante el primer semestre de 2000 no recibimos respuesta a nuestras solicitudes de información sobre el avance del asunto (evidencia C12b). Pero el 15 de agosto de este año se nos envió copia de la resolución fechada el 23 de marzo de 2000, es decir, dos años y siete meses después de que la Dirección de Justicia Cívica turnó el expediente a la Contraloría General. En dicha resolución se determinó que había prescrito la acción de la Contraloría General para imponer las sanciones administrativas procedentes a Luis Ricardo Muñuzuri Cantarelli, Juez Cuarto Cívico del tercer turno; Herminio García Rojas, Juez Séptimo Cívico del turno suplente; Carlos Miranda Espejel, Juez Tercero Cívico del turno suplente, y Abel Flores Alcocer, guardia del Juzgado Cuarto Cívico del tercer turno (evidencia C12c).

#### **D. Sobre la queja Obed Javier Cruz Pérez**

1. Según el quejoso, el 5 de junio de 1997, se presentaron en su domicilio dos policías de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes llevaban un citatorio dirigido a su hermano por el Juez Decimoséptimo Cívico. El citatorio estaba alterado y no tenía la firma del juez, por lo que se negó a recibirlo. Le llevaron un segundo citatorio, que nuevamente se negó a recibir porque carecía de la firma del juez, del nombre del denunciante y del señalamiento de los hechos que se atribuían a su hermano. Finalmente, recibió un tercer citatorio que ya contaba con la firma del juez, el nombre del denunciante y la anotación de la infracción atribuida a su hermano.

2. Una visitadora adjunta de esta Comisión corroboró que, efectivamente, los dos primeros citatorios carecían de la firma del Juez Cívico (evidencia D3a).

3. Por intervención de esta Comisión, el 26 de junio de 1997, la Dirección de Justicia Cívica integró el expediente QJC/055/97-6 (evidencias D4 y 5), que luego fue enviado a la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, donde fue recibido el 18 de agosto de 1997 con el registro CG DRS 88/2177/98 (evidencia D6).

4. EL 10 de marzo de 1998, la Dirección de Responsabilices y Sanciones de la Contraloría General nos informó que el expediente se encontraba en *análisis para resolución*. Lo mismo nos informó cuatro meses después, el 29 de julio de ese año. Pero al mes siguiente nos dijo que se encontraba en *fase de investigación*, y lo mismo nos manifestó en enero de 1999. Seis meses después, el 21 de julio de 1999, se nos informó que el asunto se encontraba en *trámite*. Para entonces ya habían transcurrido dos años desde que la Contraloría General recibió el expediente de la Dirección de Justicia Cívica (evidencias D7a, b, c, d y e).

5. Durante el primer semestre del año 2000 esta Comisión no obtuvo respuesta a sus solicitudes de información sobre los avances del asunto (evidencia D7e). El 15 de agosto del año en curso recibimos copia de la resolución fechada el 27 de marzo de 2000, es decir, dos y siete meses después de que la Dirección de Justicia Cívica remitió el expediente a la Contraloría General. Mediante dicha resolución se determinó que había prescrito la acción de la Contraloría General para imponer las sanciones administrativas aplicables a Francisco Chávez Cuahonte y María de los Angeles García Domínguez, Juez y Secretaria de Acuerdos, respectivamente, adscritos al Juzgado Decimoséptimo Cívico (evidencia D7e).

#### **E. Sobre la queja de Juana Alameda Cornejo**

1. Según la quejosa, el 13 de febrero de 1998 fue lesionada por Anastacia Miranda Sámano, por lo que acudió a la Decimonovena Agencia Investigadora, de donde fue enviada al Juzgado Decimonoveno Cívico. La Juez turno *se comportó de manera prepotente y grosera* y se negó a pasarla con el médico legista para que le certificara sus lesiones, la remitió a los separos e indicó a su esposo que si no pagaba la multa, al día siguiente la enviaría al reclusorio. Por este motivo, su madre pagó \$680, cantidad por la que no se le entregó recibo; además, no se le presentó documento alguno para que lo firmara.

2. El 11 de marzo de 1998, la Dirección de Justicia Cívica nos informó que ya se había iniciado el expediente QJC/016/98-3 (evidencias E5 y 6), en el cual constaba la comparecencia de la quejosa de 6 de marzo de 1998, así como el acuerdo para que compareciera el personal involucrado en los hechos motivo de la queja.

El 18 de julio de ese año, la Dirección de Justicia Cívica envió el expediente a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal (evidencia E8), donde fue radicado el 6 de agosto de 1998 con el registro CG DRS 88/2177/98.

3. El 27 de enero de 1999, la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal nos informó que el asunto se encontraba en *proyecto de resolución*. Lo mismo nos informó siete meses después, el 21 de julio de ese año (evidencias E9a y b).

4. Durante el primer semestre de 2000 esta Comisión no obtuvo respuesta a las solicitudes de información sobre los avances del asunto (evidencia E9c). Pero el 15 de agosto del año en curso recibimos copia de la resolución fechada el 14 de marzo del 2000, es decir, un año y ocho meses después de que la Dirección de Justicia Cívica remitió el expediente QJC/016/98-3. Con dicha resolución se determinó que había prescrito la acción de la Contraloría General para imponer las sanciones administrativas procedentes al personal adscrito al Juzgado Decimonoveno Cívico (evidencia E9c).

Hay que destacar que en el considerado V de dicha resolución se señala extrañadamente que el servidor público presunto responsable no había quedado plenamente identificado. Quien dictó la resolución no se dio cuenta de que la Dirección de Justicia Cívica había identificado plenamente como presunta responsable de la falta a la licenciada Catalina Pérez Alcalá, Juez Decimonovena Cívica del tercer turno (evidencia E6). Aunque así no hubiese sido, era muy fácil averiguar la identidad del servidor público porque en el expediente consta la fecha, la hora y el juzgado cívico donde ocurrieron los hechos (evidencia e4).

## **F. Observaciones generales**

1. Excepto en el caso D (queja CDHDF/122/97/VC/D2886.000, formulada por Obed Javier Cruz Pérez) -de presunta expedición irregular de citatorios-, en los otros cuatro casos el motivo principal de queja fue la detención y la imposición de multas arbitrarias. Según las evidencias disponibles, en esos casos los jueces cívicos sujetaron a procedimiento a los presuntos infractores sin cumplir con las formalidades que establecía el entonces vigente Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, e impusieron multas a los infractores sin justificarlas debidamente.

En las constancias que integran los procedimientos instruidos en cada uno de los juzgados cívicos señalados no hay evidencia de que se haya permitido a ninguno de los respectivos presuntos infractores Jorge Ortega Rodríguez, Edgar Gutiérrez Rodríguez, Cindy Carolina Romero Montes de Oca y Juana Alameda Cornejo ser asistidos por persona de su confianza o abogado defensor. Con ello se infringió lo dispuesto por el artículo 31 del entonces vigente Reglamento Gubernativo, que establecía:

*Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el juez suspenderá el procedimiento, dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de deshoras para que se presente el defensor o persona que lo asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio.*

Los jueces cívicos impusieron multas a los presuntos infractores tomando en cuenta solamente el ficho de las personas involucradas, sin haber desahogado otras pruebas pertinentes y sin razonar jurídicamente los motivos por los que dieron crédito a las denuncias. Con ello violaron lo que disponía el artículo 44 del entonces vigente Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica:

*Concluida la audiencia, el juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que le imputaban, la sanción que, en su caso, imponga, debiendo fundar y motivar su*

*determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables.*

Por las irregularidades señaladas en la Unidad Departamental de Seguimiento de inconformidades y Vinculación Institucional de la Dirección de Justicia Cívica Integró sendos expedientes que luego envió para su perfeccionamiento y determinación a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal.

2. Infortunadamente ya no es posible fincan a los jueces cívicos y a sus colaboradores las responsabilidades en que incurrieron. Las resoluciones de prescripción ya son inmodificables.

3. En los cinco casos, por negligencia o a sabiendas, se dejó prescribir la acción de la Contraloría General para integrar los respectivos procedimientos y aplicar las sanciones que resultaran procedentes. Los expedientes se recibieron en la Contraloría General antes de que transcurriera un año a partir de la comisión de las conductas indebidas imputadas a los servidores públicos. Al recibir los procedimientos, la Contraloría General los radicó y les asignó el registro respectivo. Si entonces se hubiese procedido como lo ordena el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el plazo de prescripción se hubiese interrumpido, como lo establece el artículo 78 de la propia ley, y hubiera sido posible, en su caso, sancionar a los servidores públicos. Dichos artículos establecen lo siguiente:

*Artículo 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:*

*I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber de la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, el día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas, a alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.*

*También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.*

*Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;*

*II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico:*

...

*Artículo 74.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:*

*I. Prescripción en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal;*



*II. En los demás casos prescribirán en tres años;*

*III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.*

*El plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en el que hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.*

***En todos los casos la prescripción a que se alude en este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.***

4. Pero sí procede y es indispensable fincar responsabilidad a los servidores públicos de la Contraloría General que incumplieron su deber de iniciar e integrar pronto y debidamente los cinco procedimientos, y dictar con oportunidad las resoluciones correspondientes. En lugar de ello, dejaron transcurrir meses y años sin iniciar los cinco asuntos, determinando con ello que prescribiera la acción legal para sancionar a los servidores públicos presuntos responsables.

Con tales conductas, los servidores públicos de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal que tuvieron bajo su responsabilidad la integración de los procedimientos, muy probablemente infringieron las siguientes disposiciones:

a) De la Constitución:

*Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

...

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...*

b) De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

*Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuse o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

...

*Artículo 52. Los servidores públicos de la Secretaría —en este caso, la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal— que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionadas conforme al presente capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría...*

*Artículo 91. Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un Contralor General que será nombrado y removido libremente por el Jefe del Gobierno.*

*Las facultades y obligaciones que esta ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular.*

c) De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

*Artículo 34. A la Contraloría General del Distrito Federal corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Distrito Federal.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

*XXVI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para construir responsabilidades administrativas y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuer requerida;*

*XXVII. Emitir, formular y notificar los pliegos de responsabilidades a los servidores públicos que estime presuntos responsables, a efecto de incoar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellos servidores públicos a los que, una vez valorados los expedientes que le remita la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, así lo determine;*

...

d) Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

*Artículo 100. Corresponde a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones:*

*I. Conocer e investigar actos u omisiones de servidores públicos que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los que tenga conocimiento con motivo de quejas o denuncias de los particulares o de servidores públicos, así como desahogar y resolver los procedimientos disciplinarios que de ellos se deriven, y determinar en su caso las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*II. Conocer e investigar actos u omisiones de servidores públicos que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que se desprendan de las investigaciones que realice la Dirección de Atención Ciudadana, de auditorías o revisiones practicadas por los órganos de control interno, por la Dirección de Auditoría de Legalidad y Recursos de Inconformidad, así como desahogar y resolver los procedimientos disciplinarios que de ellos deriven, y determinar en su caso las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

e) De la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

*Artículo 62. Las autoridades o servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos y omisiones indebidos en que incurran durante y con el motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de acuerdo con la disposiciones constitucionales y legales aplicables.*

f) Del Código Penal:

*Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:*

...

*VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;*

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución; 1, 2, 3, 17 fracciones I, II inciso a y IV y 24 fracciones I y IV de la ley de este Organismo, y 95, 96, 99 y 199 de su Reglamento Interno, esta Comisión se permite formular a usted las siguientes:

#### **IV. Recomendaciones**

**PRIMERA.** Que se inicien procedimientos de responsabilidad contra los servidores públicos de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones que dejaron prescribir indebidamente la acción administrativa en los cinco asuntos motivo de esta Recomendación, y se dé vista al Ministerio Público por la probable responsabilidad penal que les sea imputable.

**SEGUNDA.** Que se inicien procedimientos administrativos contra los servidores públicos de la misma Dirección que informaron falsa o equivocadamente a esta

Comisión que cuatro de los cinco procedimientos estaban en *fase de investigación*, cuando antes ya nos habían informado que estaban en *proyecto de resolución*, y se dé vista al Ministerio Público por la probable responsabilidad penal que les sea imputable.

**TERCERA.** Que se inicie procedimiento administrativo contra el servidor o los servidores públicos de la misma Dirección que falsa o equivocadamente señalaron en el considerando V de la resolución del procedimiento relativo a la queja de Juana Alameda Cornejo, que el servidor público presunto responsable no había quedado plenamente identificado. Asimismo, que se dé vista al Ministerio Público por la probable responsabilidad penal que les sea imputable.

**CUARTA.** Que los asuntos que actualmente estén a cargo de los servidores públicos que intervinieron en los cinco casos motivo de esta Recomendación sean reasignados a otros servidores públicos eficientes y honestos, a fin de que se inicien e integren pronto y debidamente los procedimientos correspondientes, y no se vayan a dejar indebidamente impunes las presuntas faltas administrativas.

Con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de esta Comisión y 103 de su Reglamento Interno, le ruego que la respuesta sobre aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción y que las pruebas de su cumplimiento sean enviadas dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

**DR. LUIS DE LA BARREDA SOLÓRZANO**